



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**ESPOSITO, MAXIMILIANO DAMIAN C/ MONAGAS, MARIA EUGENIA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 26.383/2017)**” y “**GUASTI, JULIAN CRUZ C/ MONAGAS, MARIA EUGENIA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 35.498/2017)**”, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I.- La [sentencia de grado](#) resolvió:

i) En los autos "**Espósito, Maximiliano Damián C/ Monagas, Maria Eugenia Y Otros S/Daños Y Perjuicios**" (Expte. n° 26383/2017): Rechazó la acción contra Julián Cruz Guasti y Allianz Argentina Compañía de Seguros; b) Hizo lugar a la demanda entablada por Maximiliano Damián Espósito contra María Eugenia Monagas, la que hizo extensiva en la medida del contrato de seguro a “Federación Patronal Seguros S.A.” -conforme art.118 de la ley 17.418-, a quienes condenó a hacerle íntegro pago al actor la suma de \$2.480.000; más intereses.

ii) En los autos “**Guasti, Julián Cruz C/ Monagas, Maria Eugenia S/Daños Y Perjuicios**” (Expte. n° 35498/17): Hizo lugar a la demanda entablada por Julián Cruz Guasti contra María Eugenia Monagas, la que hizo extensiva a “Federación Patronal Seguros S.A.” -conforme art.118 de la ley 17.418-, a quienes condenó a hacerle íntegro pago al actor la suma de \$1.033.945; más sus intereses.

Las costas de ambos fueron impuestas a la demandada vencida María Eugenia Monagas y a su compañía aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., por cuanto el damnificado Damián Maximiliano Espósito no



tenía el deber de investigar la mecánica del hecho a fin de dirigir su acción resarcitoria (art. 68 del Cód. Procesal).

Contra dicho pronunciamiento en los autos N°26.383/17 se alzan el [actor](#) y la aseguradora [Federación Patronal Seguros S.A](#); quienes expresaron agravios en formato digital y [fueron respondidos de igual forma](#).

En los autos N°35.498/2017 se alzan el [actor](#) y el [demandado junto a la aseguradora](#), quienes expresaron sus agravios en formato digital y fue [respondido](#) de la misma forma.

**II.-** En primer término, por las particularidades que asume el supuesto traído a decisión de esta Alzada, considero atinado realizar un resumen de las posturas asumidas por las partes en los escritos introductorios de ambos procesos.

En los autos ***“Esposito Maximiliano Damián c/ Monagas María Eugenia y otros s/ daños y perjuicios” (Exp. N° 26.383/17)***, se presentó Maximiliano Damián Esposito, mediante apoderado, y relató que el día 20 de marzo de 2016 a las 11.30 hs; aproximadamente, se encontraba viajando como acompañante en el asiento delantero del rodado marca Chevrolet Corsa, dominio FEM-955, conducido en tal ocasión por el demandado Julián Cruz Guasti. Indicó que circulaba por la calle América de la localidad de Villa Luzuriaga, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y al arribar a la intersección con la calle Zapiola, por circunstancias que desconoce, colisionó con otro vehículo marca Chevrolet Aveo dominio KJV-101, conducido por la codemandada María Eugenia Monagas. Indicó lesiones ([ver demanda](#)).

Se presentó, mediante apoderado, [Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A](#); admitió la existencia de póliza vigente al momento del siniestro. Indicó límite de cobertura. Reconoció la ocurrencia del hecho y que el actor viajaba a bordo como acompañante, en el asiento delantero, del automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio FEM-955, el cual se encontraba al mando de Julián Cruz Guasti. Negó la mecánica y alegó culpa de la codemandada María Eugenia Monagas. Relató que el Sr. Guasti se en-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

contraba conduciendo el rodado mencionado por la calle América, Villa Luzuriaga y cuando se encontraba efectuando el cruce con la calle Zapiola, resultó embestido en su lateral trasero derecho por el frente del Chevrolet Aveo, dominio KJV-101, conducido por María Eugenia Monagas a excesiva velocidad y de manera imprudente. Manifiesta que el caso de Guasti se trata de transporte benévolo e indica que el actor no contaba con cinturón de seguridad colocado.

[Federación Patronal Seguros S.A.](#) contestó, mediante apoderado, la citación cursada en su contra tiempo y forma. Reconoció la existencia de contrato de seguro que amparaba al vehículo Chevrolet Aveo, dominio KJV-101 en los términos de la póliza contratada. Realizó una negativa de lo que surge de la demanda y negó que el actor viajaba en el rodado Chevrolet Corsa. Indicó que el vehículo de su asegurada circulaba de manera reglamentaria, a baja velocidad y contando con prioridad de paso por circular por la derecha. Atribuyó la responsabilidad al conductor del Chevrolet Corsa, Sr. Guasti por intentar el cruce a elevada velocidad y sin respetar la prioridad de paso con la que contaba la Sra. Monagas. Asimismo, indicó culpa de la víctima por circular sin cinturón de seguridad y agrega que el actor tenía una dolencia previa y ajena al hecho de autos.

Con fecha [11 de junio de 2018](#) se decretó la rebeldía de la demandada María Eugenia Monagas.

Se presentó [Julián Cruz Guasti](#), mediante gestor procesal y adhirió a la contestación efectuada por la aseguradora “Allianz”. Lo cual fue [ratificado](#) en debida forma.

Con fecha [31 de julio de 2017](#) se dejó constancia de la acumulación decretada en los autos “*Guasti Julián Cruz c/ Monagas María Eugenia s/ daños y perjuicios*” (Expte. N° 35.498/17) a las presentes actuaciones.

En los autos “*Guasti Julián Cruz c/ Monagas María Eugenia s/ daños y perjuicios*” (Expte. N° 35.498/17), el accionante Julián Cruz Guasti, mediante apoderado, [promovió demanda](#) por indemnización de da-



ños y perjuicios contra María Eugenia Monagas. En los términos del artículo 118 de la ley 17.418 solicitó la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A. Relató que el día 20 de marzo de 2016 a las 11.30 hs; aproximadamente, se encontraba conduciendo el vehículo Chevrolet Corsa, dominio FEM-955 de su propiedad, por la calle Américo, localidad de Villa Luzuriaga, provincia de Buenos Aires, y al encontrarse efectuando el cruce de la mencionada arteria con la calle Zapiola resultó embestido en su lateral derecho por el frente del rodado Chevrolet Aveo, dominio KJV-101, conducido en dicha oportunidad por la Sra. María Eugenia Monagas, a toda velocidad y de manera antirreglamentaria. Endilga responsabilidad a la mencionada por el siniestro denunciado.

Se presentó [Federación Patronal Seguros S.A](#) y contestó según citación cursada. Reconoció la existencia de póliza vigente que amparaba al rodado Chevrolet Aveo, dominio KJV-101. Indicó límites. Realizó una negativa de lo que surge de la demanda y señaló que su mandante circulaba en forma reglamentaria, a baja velocidad y que contaba con prioridad de paso en el cruce por circular por la derecha. Alegó culpa del codemandado Sr. Guasti por no respetar la velocidad de paso de la Sra. Monagas y por no utilizar el Sr. Esposito el cinturón de seguridad correspondiente.

El actor [contestó](#) el respectivo traslado y planteó la inoponibilidad del límite de cobertura.

Se presentó, mediante gestor procesal, la [Sra. María Eugenia Monagas](#) y realizó una contestación similar, a la cual me remito, a la vertida por la aseguradora. [Acreditó personería](#) y ratificó gestión en debida forma.

Con fecha [31 de julio de 2017](#) se decretó la conexidad de las presentes actuaciones al expediente caratulado “Esposito Maximiliano Damián c/ Monagas María Eugenia s/ Daños y Perjuicios” Expte. n°26.383/2017”.

En resumen, el día 20 de marzo de 2016 a las 11.30 hs; aproximadamente, se produjo un siniestro en la intersección de las arterias Améri-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ca y Zapiola de la localidad de Villa Luzuriaga, provincia de Buenos Aires, entre el rodado Chevrolet Corsa, dominio FEm-355, al mando de Julián Cruz Guasti, acompañado, según surge por Maximiliano Damián Esposito, y el Chevrolet Aveo, dominio KJV-101, conducido por la Sra. Maria Eugenia Monagas.

El Sr. Maximiliano Damián Esposito, en su calidad de acompañante en el rodado Chevrolet Corsa, endilga responsabilidad a María Eugenia Monagas, conductora del Chevrolet Aveo, y a Julián Cruz Guasti, conductor del Chevrolet Corsa, y a sus respectivas aseguradoras.

Julián Cruz Guasti junto a su aseguradora “Allianz” alegan culpa de la emplazada Maria Eugenia Monagas.

Federación Patronal Seguros S.A desconoce el carácter de acompañante de Esposito y endilga responsabilidad por el siniestro al Sr. Guasti.

La Sra. Monagas fue declarada rebelde en el expediente N°26.383/17 y en los autos N°35.498/17 contestó demanda de manera similar a su aseguradora.

En esos términos quedó traba la litis en ambos expedientes.

### **III.-Responsabilidad**

De modo liminar, considero atinado demarcar las dos situaciones que se presentan en el caso sujeto a recurso. Ellas son, por un lado, el reclamo del Sr. Esposito, acompañante de uno de los demandados, que inició acciones por los daños y perjuicios ocasionados dentro del marco del transporte benévolo. Por otro lado, la responsabilidad que se endilgan los conductores de los vehículos protagonistas respecto a quién de ellos produjo el accidente que nos ocupa.

Explicado ello, cabe comenzar por aclarar que el art. 1719, aplicable como pauta interpretativa establece en la primera parte que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad.



Asimismo, comparto el encuadre jurídico del juez de grado y en este sendero, también considero que la responsabilidad debe ser juzgada a la luz de lo previsto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Esta norma recoge, por ende, la doctrina establecida por la jurisprudencia de nuestros tribunales a partir de la incorporación de la teoría del riesgo mediante la sanción de la ley 17.711, modificatoria del art.1113 del Código Civil derogado. El vehículo en movimiento, de cualquier tipo que sea, es una cosa riesgosa y, por consiguiente, a los accidentes de automotores se aplican las reglas de los arts.1757 y 1758, y las causales de eximición de responsabilidad previstas en los arts.1729 y ss. del citado Código, vale decir, el hecho de la víctima (art.1729), el hecho del tercero asimilable al caso fortuito (art.1731), el uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art.1758) y el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art.1733, inc. e) (ver “Código Civil y Comercial de la Nación” comentado por Edgardo López Herrera, Dir. Graciela Medina y Julio César Rivera, Ed. La Ley, 2014).

En torno a la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas regulada en el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo, del anterior ordenamiento, existía coincidencia en que el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización o empleo (ver Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1960 y Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa, Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 343, cit en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 578). En otras palabras, abarcaba los casos en que el dueño o guardián aumentaba, multiplicaba o potenciaba la dañosidad de las cosas, las que debían intervenir activamente





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

en la producción del daño (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “o. cit.”, t. VIII, p. 578).

Mayoritariamente, se trazaba el distingo, que se conserva ahora, entre el riesgo y el vicio, ya que mientras el primero presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño, el otro supuesto indica “un defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia para su destino normal”.

Conserva vigencia en la materia lo decidido en el fallo plenario en la causa “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T. y otros/ daños y perjuicios” (del 10-11-94, public. en L.L. 1995-A-136; E.D. 161-402 y J. A. 1995-I-280), vale decir, que en principio y respecto de cada conductor partícipe del evento, rigen presunciones concurrentes de responsabilidad, derivadas del riesgo recíproco que generaban al momento del hecho los vehículos por ellos conducidos. Consecuentemente, en el marco teórico de dicho dispositivo, ambas partes debían desvirtuar esa presunción adversa que pesaba sobre sí, acreditando la culpa de la otra, la de un tercero que no deba responder o la configuración de un caso fortuito ajeno a dichas cosas riesgosas, que fracture la relación causal entre el riesgo y el daño inferido.

Sentado ello, corresponde en primer término examinar si el esquema jurídico de naturaleza sustancial y procesal demarcado en el decisorio apelado ha sido objeto de una adecuada interpretación, o si por el contrario medió un apartamiento injustificado de nuestro ordenamiento en perjuicio del actor.

Hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de



hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).

Como lo sostienen los autores citados, siguiendo a Rosenberg, se ha declarado que constituye regla esencial en materia de distribución de carga probatoria que “aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado efecto jurídico, soporta la carga de la prueba respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real, o dicho más brevemente, soporta el peso de probar los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Interpretados los artículos 1719, 1757, 1758, 1769, 1729, 1731y 1733, inc. e (en la antigua normativa artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo) en armonía con las normas que gobiernan la carga de la prueba, en nuestra jurisdicción en particular, el art. 377 del código ritual citado, no cabe sino concordar con lo que se ha señalado de manera pacífica en reiterados fallos, en cuanto a que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas riesgosas, para beneficiarse con los efectos favorables que la norma sustancial le dispensa, corre con la carga de probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, con la aclaración que la prueba de dicha participación debe ser indubitable (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p.460 y sus citas).

En efecto, como regla general en el proceso de daños es la víctima quien invoca la relación causal entre el daño y el hecho atribuido al demandado, y por ende, recae sobre ella la prueba de dicho elemento, conforme establece el art. 1736 del Código actual, que específicamente reza: *“La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.”*

La prueba del daño y de la relación de causalidad con el hecho antijurídico recae sobre el actor, como queda explicado. El hecho de que el factor de atribución sea objetivo, como lo es en el caso, no empece a lo di-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

cho (véase Alferillo, Pascual E. en Alterini, Jorge H, Código civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, 2015, págs. 164/165).

Como ya fue mencionado, no ha perdido vigencia la doctrina del fallo plenario “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios” (del 10-11-94, public. en L.L. 1995-A-136; E.D. 161-402 y J. A. 1995-I-280).

Una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa, dada la similitud de las regulaciones legales (art. 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma. De ahí que, ante la duda, cabe decidir en contra de quien tiene la carga de la prueba.

En ese derrotero, el sindicado como responsable, una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente de responsabilidad (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 584).

Visto desde otra óptica, la presunción que emana de la norma antes referida, si bien es *juris tantum*, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquél sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que incluso un estado de duda es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio: “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, t. V, pág. 393, ap. f y jurisprudencia citada en nota 33 a 35).

Explicado ello, que deja al descubierto la recta interpretación de la normativa involucrada que con claridad se despliega en la sentencia



apelada, corresponde ahora revisar si la prueba fue bien valorada en el decisorio cuestionado.

Cabe indicar que el hecho ha sido reconocido en autos, no así su mecánica. La controversia se centraba en quien de los conductores provocó el accidente de autos.

En este contexto, el magistrado de grado analizó la prueba allegada al proceso.

Surge de ambos expedientes que no se ha labrado causa penal por motivo del siniestro que nos ocupa.

De los autos N° **26.383/17**, **“ESPOSITO, MAXIMILIANO DAMIAN C/ MONAGAS, MARIA EUGENIA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, consideró la siguiente prueba aportada:

En primer término, se refirió a la prueba informativa proveniente de Swiss Medical de la cual surge que Maximiliano Damián Esposito era afiliado a la fecha del siniestro y surgen según detalle que se adjuntó los consumos del mismo desde la fecha del hecho hasta el final de su afiliación (ver fs. 188/191 del expediente papel).

De la contestación de oficio proveniente de Casa Hospital San Juan de Dios surge la historia clínica del actor en la cual se visualiza que el accionante acudió a nueve sesiones de kinesiología (fs. 195/196 del expediente papel).

A fs. 211, papel, de las presentes actuaciones, se encuentra agregada una planilla proveniente de Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la que se registró que el actor sufrió un accidente con fecha 22 de febrero de 2016, diagnóstico: traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo. Contusiones. Región cervical (columna vertebral y músculos adyacentes).

Con fecha [21 de julio de 2020](#) se encuentra agregado un DEOX proveniente de Experta ART. Del mismo textualmente se extrae: *“En tal sentido, en relación a lo solicitado, a continuación detallamos la siguiente información en relación al Sr. Maximiliano Damián Espósito –*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

29.801.671: a) Al 20/03/2016, el Sr. Maximiliano Damián Espósito – 29.801.671 registraba cobertura de riesgos del trabajo con nuestra aseguradora por intermedio del contrato 483432 perteneciente a la razón social Huenei Consultora Informática S.R.L.. b) Asimismo, confirmamos que, respecto de este trabajador, esta aseguradora solo registra un solo siniestro, el n°1.731.800 de fecha 22/02/2016. c) En relación al siniestro n°1.731.800, el trabajador ha sufrido Politraumatismos. El siniestro ha sido aceptado, sin embargo, se han detectado patologías que no guardan relación con el mismo y se detallan a continuación: Deshidratación del disco L4 L5. El mismo presenta un ligero abombamiento marginal asociado a fisura anular posteromedial que contacta y deforma levemente el saco tecal. Deshidratación de los discos cervicales. El disco C3 - C4 presenta un discreto abombamiento posterolateral izquierdo que ocupa receso lateral. Asimismo, se le ha otorgado al trabajador alta médica sin incapacidad con fecha 10/03/2016. Se adjunta legajo del siniestro que obra en nuestro poder en el cual consta el parte médico de ingreso, constancias relacionadas con las prestaciones médicas otorgadas, como así también, la constancia de alta médica. d) Por último, informamos que no constan en nuestros registros ningún reclamo y/o juicio pendiente”.

Acto seguido, el magistrado procedió a analizar la prueba aportada en el expediente N°35498/17 “**GUASTI, JULIAN CRUZ C/ MONAGAS, MARIA EUGENIA S/DAÑOS Y PERJUICIOS**”:

Fueron llevadas a cabo dos declaraciones testimoniales en el marco del siniestro que nos ocupa. Las mencionadas se encuentran agregadas en documentos digitales.

El testigo Gustavo Alberto Jaime declaró: “...que conoce a la demandada, que es la mamá de una compañera del colegio de su hija. No vio el accidente, fue a retirar a su hija a la casa de una compañera sobre la calle Zapiola, vio que había ocurrido algo en la esquina, se acercó y era María Eugenia, fue a ayudar a arrancar el auto y como no podía se fueron...Que cree que fue a la tarde. No hay semáforos en dicha intersec-



*ción...ella, Eugenia, había quedado sobre Zapiola, mano derecha. Sobre donde estaban los daños de los rodados, indicó que el de Maria Eugenia era en la parte delantera del motor, el radiador, por eso no lo podía hacer arrancar porque había perdido toda el agua, el otro no se fijó...Agregó que nadie dijo que estaba lastimado ni golpeado, que hasta que él se fue no fue la ambulancia”.*

*El testigo Gabriel Darío Capello declaró: “...que conoce a Monagas de vista por ser la mamá de una compañera de su hija. Sabe del choque que tuvo en la calle América y Zapiola, que escucho un ruido muy fuerte y salió de su casa a ver...fue hasta la esquina, vio dos chicos muy alborotados por lo sucedido, reconoció a Maria Eugenia, le preguntó qué pasó y los tranquilizó, se pasaron documentos. Intervinieron dos vehículos... Ella iba por Zapiola y el otro automóvil por América hacia el lado de Kennedy, Villa Luzuriaga. No había ni hay semáforos ahí. Por los daños de los rodados, contestó que el de Maria Eugenia no tenía prácticamente nada y el de los chicos estaba en el medio golpeado, debería ser del lado del acompañante “para dónde se dirigía”. Aclara que es un auto chiquito. Al de Eugenia no le vio daño, no le prestó atención...les preguntó si se había lastimado alguien, y le dijeron que no. Mientras él estuvo ahí no fue ni la ambulancia ni la policía. En el otro auto cree que estaban solo esos chicos...No vio el momento del impacto, estaba en el balcón de la casa, escuchó un ruido fuerte y fue a ver...señaló que cuando llegó él estaban estacionados los autos. Preguntado cuál de los vehículos circulaba por la derecha dijo que no sabía, que estaba en su casa”.*

Respecto de la pericia realizada por el perito ingeniero mecánico, quien fuera designado de oficio, Héctor Francisco Oderigo, este presentó un [primer informe](#) el cual fue impugnado por la [demandada y la aseguradora](#) toda vez que el perito no inspeccionó los rodados, ni tuvo a la vista fotografías ni presupuesto. La [actora](#) requirió explicaciones al respecto y solicitó ampliación.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

El perito ingeniero [amplió su informe](#), teniendo a la vista la documentación correspondiente y tras analizar la versión de los hechos indicó: *“Sobre la base de lo expuesto resulta verosímil que el accidente se haya producido al embestir el Chevrolet Aveo de la demandada, con su frente delantero, el lateral derecho del Chevrolet Corsa del actor”*. Asimismo, dentro del informe se puede visualizar una fotografía correspondiente al automóvil del actor donde se observan, en el lateral derecho, daños producto de una fuerza aplicada en forma prácticamente perpendicular al mismo. Respecto de las velocidades de los rodados protagonistas indicó: *“... no se cuenta con los datos necesarios para efectuar el cálculo ya que no fueron medidas huellas de frenado y no quedaron determinadas las posiciones iniciales y finales de los vehículos. Por lo tanto, este perito no puede expedirse con referencia a este punto”*.

También se puede transcribir lo siguiente, dicho por el experto: *“El accidente ocurrió en la intersección de la calle América con la calle Luzuriaga de la localidad de Villa Luzuriaga, Provincia de Buenos Aires. En el relevamiento efectuado en el mencionado lugar se comprobó que se trata de una intersección en que se produce aproximadamente a 90° y en plano horizontal (sin declives significativos) donde no existen semáforos ni demarcaciones de sendas peatonales. Ambas poseen doble sentido de circulación autorizado y 6,80 metros de ancho, se encuentran asfaltadas y en aceptable estado de conservación, sin demarcaciones de carriles de circulación –líneas blancas discontinuas-; siendo sus jerarquías iguales según la definición de la Ley 24449”*.

*La ampliación de informe fue impugnada por la [demandada y su aseguradora](#) (art. 477 del CPCCN), sin suscripción del consultor técnico alguno.*

Frente a ello, el magistrado consideró que no existía razón alguna para apartarse del último informe presentado por el perito ingeniero mecánico, por lo que tuvo en cuenta las conclusiones a las que arribó el profesional (art.477 del CPCCN).



Siguiendo con el análisis de la prueba llevada a cabo en estas actuaciones, el magistrado se refirió a la pericial contable. El perito contador, designado de oficio, José Nadres Casagrande, [señaló en su informe](#): *“De la póliza de seguro N° 20207506 surge que el dominio KJV-101 automóvil particular CHEVROLET AVEO 1.6 se encontraba asegurado en FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Período de cobertura desde 02-03-2016 hasta 02-07-2016. Datos del asegurado: María Eugenia MONAGAS (CUIL 27-16893386-5). En consonancia con ello, surge que dicha póliza se encuentra registrada en el subdiario de emisiones y anulaciones de pólizas de la aseguradora folio N° 20.603... Conforme surge del Subdiario de siniestros denunciados automotores Período Marzo 2016 folio N° 920 surge que en fecha 21/03/2016 la aseguradora recibió denuncia de siniestro correspondiente al rodado dominio KJV-101. Dicho siniestro ha sido registrado por la compañía de seguros bajo el número 93-4-233856”*.

El informe no ha merecido objeción alguna por ninguna de las partes presentadas en autos.

Por último, el Sr. Juez de grado señaló que existe agregado en autos prueba informativa proveniente de la casa [Hospital San Juan de Dios de Ramos Mejía](#) del cual surge que el Sr. Guasti fue asistido en dicho nosocomio el día 20 de marzo de 2016, sector guardia traumatológica. Se adjuntó informe de alta donde surge que ingresó en la fecha indicada por accidente de tránsito con latigazo cervical, dándosele el alta el mismo día.

Concluyó el magistrado que, frente a la escasez de elementos probatorios tendientes a demostrar la forma de ocurrencia del evento y los extremos alegados por los litigantes, adquiere relevancia la acreditación del contacto entre los rodados y lo informado por el perito ingeniero mecánico. Por ello, tuvo por cierto que en momentos en que Julián Cruz Guasti se encontraba circulando por la calle América al mando del Chevrolet Corsa, acompañado por Maximiliano Damián Esposito, fue embestido en su lateral derecho por el vehículo Chevrolet Aveo, comandado por María Eugenia Monagas, que lo hacía por la calle Zapiola.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

En cuanto a la prioridad de paso alegada por Federación Patronal y Monagas, dicha presunción sólo procede cuando ambos vehículos arriban a la bocacalle en forma simultánea, circunstancia que no se encuentra acreditada en la especie.

Concluyó que, encontrándose acreditada la mecánica alegada por Julián Cruz Guasti y su aseguradora y; no existiendo elementos de juicio aportados por Maria Eugenia Monagas y Federación Patronal seguros S.A a fin de demostrar la existencia de alguna causal de eximente, estos últimos deberán responder por el accidente de marras.

De esta decisión se quejan en los autos N°26.383/17 el actor Maximiliano Damián Esposito y la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A.

El accionante, Sr. Esposito, particularmente esgrime sus agravios en torno al rechazo de demanda respecto de Julián Cruz Guasti y su aseguradora Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. Requiere la responsabilidad solidaria de todos los demandados frente al actor como tercero damnificado. Entiende que ambos rodados han contribuido concurrente y solidariamente a que se produzca el siniestro. Entiende que ambos demandados deben responder solidariamente por los daños ocasionados al actor, ya que en última instancia no se podría determinar cuál de ellos fue el responsable exclusivo por embestir o no ceder el paso al que gozaba de prioridad en el cruce.

La aseguradora, Federación, esgrime sus agravios en torno a la admisión de la acción. Considera que el Sr. Guasti tiene la responsabilidad en la producción del siniestro, que el mencionado no respetó la prioridad de paso de la derecha y esta fue la causa eficiente de la producción del siniestro. Añade que no se ha probado en autos ninguna de las excepciones previstas.

En los autos N°35.498 expresó agravios la demandada junto con la aseguradora. Lo hacen de modo similar a lo ya referenciado en el párrafo anterior al cual, por cuestiones de brevedad, me remito.



Ahora bien, tratándose de un choque en una esquina, resulta oportuno en primer término señalar en orden a las circunstancias de lugar que las bocacalles o encrucijadas, constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos sectores donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro de vehículos que circulan en distintas direcciones o entre rodados y peatones que cruzan la calzada o camino, lo que obliga a los conductores a conducir con particular cuidado y atención en esos espacios, por los lógicos peligros que entrañan (conf Brevia, problemática de los automotores". P.178).

En este contexto, el art. 36 de la ley 24.449 regula lo que nombra como "prioridad normativa", de modo similar a lo que establece el art. 47 de la ley 11.430, y ordena en esta línea la prioridad con la que deben ser acatadas las directivas cuando se transita por la vía pública: 1) las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, 2) las señales del tránsito y finalmente 3) las normas legales.

En lo que respecta a las prioridades específicas, el art. 41 de la ley 24.449 expresa: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha...”.

A su vez, el párr. 2º del art. 64 de la ley 24.449 dispone que se presume responsable de un accidente al que carece de prioridad de paso o comete una infracción relacionada con la causa del mismo y de acuerdo con el art. 41 del decreto 779/95, reglamentario de la mencionada ley, la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero en la misma.

Así las cosas, el conductor del rodado que se presente por la izquierda en el cruce de la bocacalle y que, por tanto, no tiene preferencia en el paso, debe extremar sus precauciones antes de iniciar el traspaso, especialmente reduciendo de forma sensible su velocidad, por lo que en caso de accidente, la violación a ese principio de prioridad trae aparejada una presunción de culpabilidad para el autor de la contravención (arg. CNCiv, Sala H, 24/2/97, “Vigilante, Juan O. c/ Fernández, Amadeo s/ sumario”).

Sin perjuicio de ello, en punto al valor que corresponde atribuir a la mencionada prioridad del que accede por la derecha, se mantiene vigente a nivel doctrinario y jurisprudencial, la discusión acerca de si es absoluta o sólo relativa. Los primeros, ubicados dentro de la llamada tesis restringida, postulan que ella debe aplicarse a ultranza. La otra corriente, identificada como amplia, a la que adhiero, propicia una interpretación menos estricta, ya que postula que deben analizarse las circunstancias que rodearon el caso en concreto, sin que sea válida la adopción de criterios generales e inamovibles. Esa regla, de acuerdo a esta tendencia, no puede ni debe aplicarse de manera fatal e irreversible, aunque su apartamiento, sólo pueda admitirse en circunstancias excepcionales. Corresponde, en suma, interpretarla de manera integrada con las otras regulaciones del tránsito y de los principios de la responsabilidad civil.

Ella no puede conducir a desentenderse de la actitud adoptada por el conductor que cuenta con ese privilegio, ya que sobre él también pesa la clásica obligación de mantener en todo momento el dominio del ro-



dado y en esa línea, de circular con atención y prudencia (art. 39, inc. b), por lo que le queda vedado, si es que no quiere comprometer su responsabilidad en medida alguna, emprender el cruce a una velocidad excesiva, de manera desatenta o distraída, o cuando el que accede por la izquierda cuenta con una franca factibilidad de cruce por estar físicamente mucho más avanzado en la bocacalle.

De ahí que, como se ha dicho, la regla “derecha antes que izquierda” calificada como de “oro” por su importancia en la regulación del tránsito en las esquinas, no representa ningún Bill de indemnidad que autorice a quien tiene la preferencia arrasar con todo lo que se encuentre a su paso. Por ello es que un conductor que provenía de la derecha podrá ver frustrada su aspiración a obtener una indemnización o triunfará plenamente o terminará compartiendo su culpa, según haya sido su comportamiento enfrentado con el del conductor demandado (ver Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidente de tránsito”, t. 2, p. 468).

Explicado ello, que versa sobre la interpretación de la normativa involucrada, corresponde ahora revisar si la prueba producida en la instancia de grado fue bien valorada en el decisorio cuestionado.

De las fotografías adjuntas se puede visualizar que los daños en el auto del Sr. Guasti se encuentran del lado derecho, es decir del sector del acompañante, y localizados, podríamos decir, en el centro del automóvil, lo que me lleva a concluir que el mencionado ya había traspuesto parte de la encrucijada.

Ahora bien, es evidente que por la misma ubicación de los daños el grado de avance en el cruce es insuficiente para considerar que había ganado totalmente la prioridad por el hecho físico del adelantamiento, dado que de ser así razonablemente deberían localizarse al final del lateral derecho de su vehículo, lo cual me lleva a concluir que el mencionado conductor omitió aminorar la marcha a fin de cerciorarse que por su derecha no había vehículo alguno y que podía emprender el cruce sin riesgos para el tránsito.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Asimismo, la Sra. Monagas posee daños en el frente de su auto y la misma embiste al Sr. Guasti en el mencionado sector. Tal como surge al momento de analizar la prueba obrante en los expedientes la referida ubicación de los desperfectos fue corroborada por el perito y por los testigos de la causa.

Concluyo en consecuencia, que tanto el Sr. Julián Cruz Guasti como la Sra. María Eugenia Monagas, conductores de los vehículos protagonistas del siniestro analizado, carecían del pleno dominio de su rodado en la emergencia y no circulaban con la atención ni la prudencia que todo conductor debe tener. Todo lo cual me convence de que los agravios, con el alcance que seguidamente defino, deben tener favorable acogida, porque ambos conductores han desplegado conductas que cuentan con incidencia causal en la producción del hecho.

Por consiguiente, atento a lo indicado *ut supra*, los elementos de juicio confiables que la causa ofrece, no puedo más que proponer al Acuerdo, distribuir la responsabilidad en un 50% para cada uno de los conductores, Sr. Guasti y Sra. Monagas dada la similar participación causal que ambos tuvieron en el choque. Lo indicado, en dichos porcentajes, se hace extensivo a ambas aseguradoras intervinientes en autos. Ello implica, hacer lugar, parcialmente, a los agravios esgrimidos en torno a la responsabilidad.

Cabe aclarar, sin perjuicio de los porcentajes indicados *ut supra* que la responsabilidad frente a la víctima, Sr. Esposito, se decreta de manera concurrente y por el total, sin perjuicio de las acciones de regreso.

**IV.- Rubros**

**Expediente "Espósito, Maximiliano Damián C/ Monagas, Maria Eugenia Y Otros S/Daños Y Perjuicios" (Expte. n° 26383/2017).**

**a) Incapacidad sobreviniente.**

El Sr. Juez de primera instancia concedió la suma de \$1.600.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, daño físico.



Al respecto, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo del actor, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible. En sentido concorde, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma pa-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

rimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como *menoscabo a la integridad psicofísica* del sujeto, que con mayor o menor alcance lo *invalida en realizaciones existenciales o productivas*. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como *inhabilidad o impedimento*, o bien *dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, Tomo II, Pag. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.



En tanto que por daño psicológico se alude a los disturbios que afectan el comportamiento general del individuo, con connotaciones de índole patológica que disminuyen sus aptitudes para el trabajo o inciden en la vida de relación. Importa una merma o disminución en el rendimiento o capacidad psíquica, por alteración profunda de la estructura vital de la personalidad de la víctima.

Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente (Zabala de González M.: “Daños a la Persona”, p.193, Hammurabi SRL, 1990).

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Valléspinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden in-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

cidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, costado que de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas coleccionadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

Para decidir cómo lo hizo, el juez que preopinó tomó en cuenta las pericias médica y psicológica realizada en las presentes actuaciones.

En la faz médica se designó de oficio al Dr. Carlos Alberto Rossi Álvarez, quien determinó en su [informe](#): “1) *Sufrió traumatismo en céfalocraneano (actualmente padece dolores de cabeza, cefaleas, mareos, pérdida del equilibrio, vértigo, acúfenos, etc.), latigazo cervical (ello le produce impotencia funcional, disminución de la movilidad, contractura muscular, inserciones osteotendinosas dolorosas a la palpación), traumatismo dorso-lumbar, severo golpe en hombro derecho con daño en su articulación, traumatismo en codo y muñeca derechos, traumatismo en parilla costal derecha (presenta problemas respiratorios), traumatismo en rodilla derecha con afección en sus partes blandas y pérdida de movimiento, traumatismo en tobillo derecho con compromiso funcional, politraumatismos y escoriaciones varias. 2) Actualmente presenta secuela de ruptura de Tendón de Aquiles pie derecho y cervicalgia postraumática... las secuelas que presenta guardan relación causal con el accidente sufrido... Lo limitan para práctica de deportes, largos períodos en bipedestación, esfuerzos físicos...Presenta incapacidad de carácter parcial y permanente y la misma*



*está graduada en las conclusiones...”. Por último, en sus conclusiones señaló: “El exhaustivo examen clínico-semiológico funcional llevado a cabo por este perito en la persona del actor, habiéndose considerado los exámenes complementarios transcriptos en la presente, ha permitido comprobar que el Sr. ESPOSITO MAXIMILIANO DAMIAN, presenta, secuela de ruptura de Tendón de Aquiles pie derecho y cervicalgia postraumática, que **lo incapacita en forma parcial y permanente en el 21% del Valor Obrero Total y Total Vida.**” (la negrita me corresponde)*

El demandado [Sr. Guasti junto a su aseguradora Allianz](#) han impugnado la pericia presentada por el experto como también lo hizo la aseguradora [Federación](#) (art. 477 del Código Procesal). En ambos casos las presentaciones efectuadas no poseen firma de consultor técnico alguno. El profesional interviniente ha [contestado](#) en tiempo y forma. De las respuestas brindadas por la profesional resulta relevante resaltar: *“Con respecto al accidente padecido por el actor con anterioridad al que es objeto de estos autos, según lo informado por la ART del actor, se le otorgó al mismo el alta sin incapacidad, por lo tanto no es posible atribuirle a dicho accidente relación de causalidad médica alguna, ni siquiera concausal, con las lesiones objetivadas en mi informe. En cuanto a la secuela de ruptura de tendón de Aquiles derecho que fuera determinada en las conclusiones de la pericia, se señala que el suscripto ha tenido a la vista las constancias de atención del actor en el Sanatorio de la Trinidad de Ramos Mejía con dicho diagnóstico, siendo operado con fecha 14/04/16 en este nosocomio. Esta lesión se corresponde con los hallazgos informados por la Ecografía de partes blandas de tobillo derecho realizada al actor y transcripta en mi informe y con las limitaciones a la movilidad observadas en mi examen clínico, en la flexión plantar (10°), dorsal (10°) e inversión (20°) del tobillo. En conclusión, este perito manifiesta que la incapacidad otorgada guarda de modo verosímil relación causal médica con los hechos que originaran los presentes autos ya que, en el caso de que V.S. considere que el accidente padecido por el actor sucedió del modo en que éste lo relata, en*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

*concordancia con los estudios y documentos médicos presentados y el examen pericial por mí efectuado, por su topografía, etiología, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas en el informe pericial.” Al finalizar ratificó el informe presentado en su oportunidad.*

En la faz psicológica, la perito designada, Lic. Carla Yamila Pelozo, [dictaminó](#): “Indique si la víctima padece trastornos o perturbaciones psíquicas como consecuencia del accidente de autos (relación de causalidad o concausalidad con el mismo) y, en caso afirmativo, describa los mismos. Se responde por la negativa, ya que **no se han encontrado indicadores de patología reactiva**. 3.-Indique si presenta cambios en su conducta como consecuencia del siniestro. Se responde por la negativa... Al no haberse detectado patología psíquica reactiva al hecho de marras, no se solicita tratamiento... Al no haberse detectado patología psíquica reactiva al hecho de marras, no se establece grado de incapacidad” (la negrita me corresponde).

El actor ha [impugnado](#) la pericia presentada por la licenciada (art. 477 del Código Procesal). La pieza procesal ha sido presentada sin firma de consultor técnico alguno. La profesional interviniente ha [respondido](#) en tiempo y forma, oportunidad en la que ratificó el dictamen efectuado.

En consecuencia y bajo estos parámetros el magistrado consideró que se han contestado adecuadamente las impugnaciones y el pedido de aclaraciones. Por ello, tuvo en cuenta las pericias realizadas y los porcentajes de incapacidad otorgados por el perito médico, no existiendo en el actor daño psicológico alguno.

De esta decisión se queja el actor quien requiere la elevación de los montos concedidos tanto por daño físico como en concepto de tratamiento médico. Señala que debe ser tomada en cuenta la situación económica.

Asimismo, esgrime sus quejas la aseguradora Federación Patronal de Seguros S.A. Se agravia de la admisión del rubro y del monto re-



conocido. Insiste en el accidente sufrido por el actor un mes antes que el denunciado en estas actuaciones, que las dolencias del actor son preexistentes y ajenas a esta litis. Añade que no hay relación de causalidad entre los daños denunciados y el hecho de autos. En consecuencia, solicita el apartamiento del dictamen pericial. En subsidio requiere que se reduzcan las sumas otorgadas.

En primer término, corresponde resaltar que se encuentra agregada en las presentes actuaciones prueba informativa proveniente de la ART. La mencionada informó que el actor Sr. Esposito ha sufrido un accidente con fecha 22 de febrero de 2016 con un diagnóstico de traumatismos superficiales (ver fs. 211 del expediente papel).

Ahora bien, corresponde ampliar que de la contestación de oficio proveniente del Hospital San Juan de Dios de Ramos Mejía surge que no se encuentra registro de atención al Sr. Esposito de fecha 20 de marzo de 2016, o sea del día del hecho. Solo informan que en el mes de junio de 2016 el mencionado asistió a nueve sesiones de rehabilitación, las que fueron facturadas por Swiss Medical S.A. Nada dicen respecto de la rotura del tendón de Aquiles, menos aún de necesitar una operación al respecto.

Vale agregar que el propio actor al iniciar las presentes actuaciones, ni posteriormente, tampoco ha adjuntado constancias médicas que avalen la rotura del tendón informada por el perito y su operación. A mayor abundamiento, se agrega que en el escrito de demanda al expedirse respecto del daño físico no ha hecho mención alguna al respecto.

En consecuencia, considero que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la rotura de tendón de Aquiles indicado por el experto médico y el siniestro de autos. Por ello, esta consecuencia física no será tenida en cuenta al momento de realizar el cálculo correspondiente a este rubro.

Ahora bien, en relación con la cervicalgia postraumática detectada por el perito médico, sin perjuicio de que la misma no haya sido constatada el día del hecho, considero que de acuerdo l curso natural u or-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

dinario de las cosas, la misma resulta ser evidente. Agrego a ello que tal daño ha sido diagnosticado al conductor del automóvil, Sr. Guasti, lo que me lleva a concluir que en virtud del impacto de los automóviles, de acuerdo con los datos de la experiencia, el Sr. Esposito también ha sufrido de dicho daño físico. Esto por las características del accidente, y porque se trata de secuelas que suelen hacerse evidente con el paso del tiempo.

En consecuencia, únicamente será tenida en cuenta como incapacidad sobreviniente, física, la cervicalgia postraumática.

Dicho lo cual, en lo que hace a la cuantía, hace ya largo tiempo, y con su anterior composición, esta Sala acude como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor en “Derecho de Daños”, primera parte, Directores Trigo Represas, Stiglitz, Ed. La Roca, Bs. As, 1996, pág. 191 y sgtes.).

En punto a la definición de la cuantía, el art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: “...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina y de la jurisprudencia a considerar que impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere



rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los criterios interpretativos que a la par de los cálculos matemáticos, confieren al razonable arbitrio judicial plena vigencia. Además de que, para realizar la evaluación que el precepto propone, no siempre es imprescindible sujetar con estrictez el cálculo al resultado que arroje una fórmula de esa índole.

Aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional).

La realidad vital asume en diversos supuestos variantes y peculiaridades, difíciles de subsumir, en los términos absolutos con que se propone, en un cálculo o fórmula matemática -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente.

Con estas precisiones, entiendo que, en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula a ciegas conduce a un resultado desproporcionado, por una serie de circunstancias que justifican intervenir para adecuarlo a bases más realistas, a fin de definir de una manera más eficiente la repercusión patrimonial de las secuelas.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que accidente acaeció cuando el actor Esposito tenía 33 años 2) que de la [declaración jurada](#) realizada en el beneficio de litigar sin gastos y de las entrevistas mantenidas con los peritos designados en autos se desprende que vive solo en la casa de un amigo, posee secundario incompleto y se encuentra desocupado. En consecuencia, será tenido en cuenta lo señalado junto con el salario mínimo vital y móvil a valores actuales para continuar con el lineamiento de la sentencia de grado, 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima en 75 años, y 5) la incapacidad física determinada por el experto, cervicalgia postraumática.

Pues bien, aceptado lo concluido en el informe pericial, circunstancias apuntadas, las variables aludidas, y la proyección que la menzura habrá de tener en la personalidad integral del damnificado, de acuerdo con el cálculo propuesto, propongo al Acuerdo reducir el monto y otorgar la suma de \$900.000 por este rubro. De esta manera, propicio hacer lugar, parcialmente, a los agravios de la demandada y su aseguradora y rechazar los del actor.

Si bien la cuantía supera lo pretendido por el demandante en su momento, toda vez que se fija a valores actuales y a que su reclamo ha quedado supeditado a la fórmula “*lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse*” no considero que exista violación alguna al principio de congruencia.

**b) Gastos futuros. Tratamiento kinésico.**

Al respecto el Sr. Juez de grado otorgó la suma de \$30.000 por tratamiento kinésico.

El actor se queja al respecto y solicita su elevación conforme circunstancias económicas. La aseguradora esgrime sus quejas en torno a



su admisión por las circunstancias apuntadas en el rubro de incapacidad física. En su defecto solicita su reducción.

El perito médico señaló al respecto: *“Se sugiere la realización de un tratamiento de rehabilitación kinésica, de aproximadamente 20 sesiones, a razón de dos sesiones semanales, a un costo de \$1500la sesión”*.

Los gastos kinesiológicos futuros son resarcibles siempre que, de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso.

Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad. Para la procedencia de la indemnización debe bastar que la asistencia o intervenciones terapéuticas aconsejadas, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneas para revertir o reducir las secuelas desfavorables del hecho (Zavala de González, Matilde. “Tratado de daños a la persona”, Disminuciones psicofísicas, t.1 p. 348/349).

En base a lo dicho, circunstancias ya apuntadas en el ítem de incapacidad sobreviniente y lo demás analizado hasta aquí, es que, entiendo que corresponde hacer lugar a los agravios del actor, rechazar los de la demandada y su aseguradora y en consecuencia elevar la suma de este rubro a la de \$60.000, lo que guarda razonable relación con los antecedentes ponderados y también en base a los datos de conocimiento general.

**c) Gastos médicos, farmacia, traslados.**

El Juez de grado fijó en este ítem la cantidad de \$50.000.

El actor se queja del monto concedido por considerar que es reducido. Asimismo, la aseguradora esgrime sus quejas por su otorgamiento y de manera subsidiaria solicita su reducción.

El resarcimiento de los gastos médicos, de medicamentos y traslado debe ser admitido aun cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas irrogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubie-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

Los gastos de traslado, solicitado por la víctima lesionada, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.

En función del accidente, las características de este, y teniendo en cuenta lo expuesto al tratar la incapacidad sobreviniente, y lo demás dictaminado a nivel pericial, es lógico que haya erogado en transportes e ingerido medicamentos y analgésicos.

En base a lo expuesto hasta aquí, de acuerdo con los datos de conocimiento general, por el tipo de lesiones y secuelas, propongo al Acuerdo reducir el monto y otorgar en este rubro la suma de \$25.000. En consecuencia, se hace lugar, parcialmente, a las quejas esgrimidas por la demandada y su aseguradora, rechazando las del actor.

**d) Daño moral**

El Sr. Juez de grado cuantificó la reparación por este ítem en la cantidad de \$800.000.

De la mencionada decisión se quejan el actor y la aseguradora. Consideran que, en el primer caso, debe elevarse la suma otorgada por resultar reducida y en el caso de la citada en garantía requiere el rechazo de este rubro y en subsidio su reducción.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).



La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acen- tuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega tam- bién a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra ex- presamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos",





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: "el daño extra patrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menzuar el detrimento causado y por esa vía facilitarles el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, que el ordenamiento jurídico descarta, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de



bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro que se encuentra acreditada la existencia del siniestro, que el peticionante era acompañante en el automóvil del Sr. Guasti, y demás circunstancias ya apuntadas en la incapacidad sobreviniente a las cuales me remito.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, entiendo que, en este caso, las sumas concedidas en la sentencia de grado, estimadas a valores actuales al momento de emitirse el decisorio, resultan algo elevadas, por lo que propongo al Acuerdo su reducción a \$500.000, lo que implica acoger el agravio del demandado y la aseguradora, rechazando el del actor.

En base a lo expuesto precedentemente, considero que las sumas propuestas resultan adecuadas e idóneas para brindar satisfacciones compensatorias o sustitutivas, proporcionales a la intensidad del sufrimiento susceptible de ser provocado por la situación descripta. Puesto que permiten acceder a bienes materiales o actividades recreativas, cuyos precios son públicos, aptas para proporcionar placeres y goces que guardan una razonable relación con la importancia del daño inferido. Sin que obste a ello,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

la circunstancia de que en la demanda se solicitara una suma menor, ya que la cifra fue fijada a valores actuales al momento de la sentencia apelada.

En un supuesto con las peculiaridades del presente, el monto fijado, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respeto del principio de congruencia, conceder la cifra solicitada a valores nominales conjugada con la tasa activa, se manifiesta como insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida.

**Expediente “Guasti Julián Cruz c/ Monagas María Eugenia s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 35.498/17).**

En virtud de la responsabilidad atribuida en un 50% para cada uno de los conductores, Sr. Guasti y Sra. Monagas, se hace saber que a continuación los rubros que se fijan se le deberá hacer la reducción que corresponde en este concepto.

**a) Incapacidad sobreviniente.**

El Sr. Juez de primera instancia concedió la suma de \$600.000.

Al respecto, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá



que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo del actor, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible. En sentido concordante, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como *menoscabo a la integridad psicofísica* del sujeto, que con mayor o menor alcance lo *invalida en realizaciones existenciales o productivas*. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como *inhabilidad o impedimento*, o bien *dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, Tomo II, Pag. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

En tanto que por daño psicológico se alude a los disturbios que afectan el comportamiento general del individuo, con connotaciones de índole patológica que disminuyen sus aptitudes para el trabajo o inciden en la vida de relación. Importa una merma o disminución en el rendimiento o capacidad psíquica, por alteración profunda de la estructura vital de la personalidad de la víctima.

Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente (Zabala de González M.: “Daños a la Persona”, p.193, Hammurabi SRL, 1990).



Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Valléspinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, costado que





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

Para decidir cómo lo hizo, el juez que preopinó tomó en cuenta las pericias médica y psicológica realizada en las presentes actuaciones.

En la faz médica se designó de oficio a la Dra. María Fernanda Goin, quien determinó en su [informe](#): *“En conclusión, el Sr. GUASTI, JULIAN CRUZ, presenta en la actualidad secuelas funcionales en la columna cervical, que le provoca una **incapacidad parcial y permanente de 6% (seis)**. Se discrimina de la siguiente manera: Flexión 20° = 1%. Extensión 10° = 2%. Rotación a la derecha 30° = 1%. Rotación a la izquierda 30° = 1%. Inclinación a la derecha 20° = 1%”* (la negrita me pertenece). También dijo: *“Las lesiones guardan relación causal con un hecho súbito y violento como el hecho de autos”*.

La demandada junto a su aseguradora “Federación” [impugnan](#) el informe presentado y solicitaron aclaraciones al respecto (art. 477 del Código Procesal). El mismo ha sido incorporado sin firma de consultor técnico alguno. La profesional interviniente ha [contestado](#) en tiempo y forma. Entre sus explicaciones podemos señalar que dijo: *“Los hallazgos del examen pericial son coincidentes con el cuadro clínico posterior al trauma. Si bien la rectificación puede tener diferentes orígenes, como bien aclara el impugnante, el principal es la ocurrencia de un hecho súbito y violento que le provoca disminución de la excursión articular de los segmentos involucrados. Es decir, existe una correlación de tipo causal cronológica y etiológica. Puede sostenerse entonces que el actor en cuanto a las lesiones incapacitantes que presenta en su columna cervical el mecanismo de producción es el latigazo, es decir, el mecanismo de aceleración/desaceleración que le ocasiono un esguince cervical y un traumatismo en la columna lumbar, tal cual es explicitado en las consideraciones medico legales. En virtud de lo expuesto puede sostenerse con absoluta certeza que*



las lesiones incapacitantes que presenta el actor son producto del accidente de autos”. Por último, ratifico el informe presentado.

En la faz psicológica, la perito designada, Lic. Carla Yamila Pelozo, [dictaminó](#): “No se ha detectado en el presente estudio indicadores de patología psíquica reactiva...no se han detectado trastorno alguno reactivo al hecho de marras...Al no haber diagnosticado patología psíquica reactiva, no corresponde indicar tratamiento psicoterapéutico...**No hay patología psíquica que resulte incapacitante al momento de la evaluación pericial**” (la negrita me pertenece).

El informe de la experta no ha sido materia de objeciones por ninguna de las partes presentadas en autos.

En consecuencia y bajo estos parámetros el magistrado consideró que se han contestado adecuadamente las impugnaciones y el pedido de aclaraciones. Por ello, tuvo en cuenta las pericias realizadas y los porcentajes de incapacidad otorgados por el perito médico, no existiendo en los actores daño psicológico alguno.

De esta decisión se quejan el actor y la demandada junto a su aseguradora.

El actor requiere la elevación del monto otorgado por considera que el mismo resulta insuficiente. Asimismo, señala que deben ser tenidas en cuenta las circunstancias económicas actuales.

En el caso de la Sra. Monogas y su aseguradora esgrimen sus agravios en torno a la concesión de este rubro toda vez que entienden que no existe nexo de causalidad entre el daño y el hecho de autos. En subsidio, requieren la disminución del monto otorgado.

Ahora bien, corresponde resaltar que de la contestación de oficio proveniente del [Hospital San Juan de Dios, Ramos Mejía](#), surge que el día 20 de marzo de 2016 el SR. Guasti fue atendido en dicho nosocomio por accidente de tránsito. Su diagnóstico fue: Latigazo Cervical. Se le recetaron analgésicos y reposo. El mismo día fue dado de alta.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Asimismo, arribado a este punto, vale resaltar que los jueces no están obligados a aceptar y consagrar los dictámenes periciales. Empero, tampoco pueden ser dejados de lado por éste en forma discrecional. Ello porque si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, o sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. V-B, pags. 453/).

Entonces cuando el peritaje se halla fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719).

En este caso, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara en su contenido y deja definitivamente esclarecido cuál es la secuela que puede atribuirse en relación de causalidad adecuada con el evento dañoso. Extremo éste último, que no ha sido eficazmente rebatido con las múltiples impugnaciones y explicaciones requeridas. Concuero en suma con el resultado de la valoración de esta



prueba a la que arriba mi colega de la anterior instancia, lo cual no es desvirtuado en las quejas.

Dicho lo cual, en lo que hace a la cuantía, hace ya largo tiempo, y con su anterior composición, esta Sala acude como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor en “Derecho de Daños”, primera parte, Directores Trigo Represas, Stiglitz, Ed. La Roca, Bs. As, 1996, pág. 191 y sgtes.).

En punto a la definición de la cuantía, el art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: “...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina y de la jurisprudencia a considerar que impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los criterios interpretativos que a la par de los cálculos matemáticos, confieren al razonable arbitrio judicial plena vigencia. Además de que, para realizar la evaluación que el precepto propone, no siempre es imprescindible sujetar con estrictez el cálculo al resultado que arroje una fórmula de esa índole.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional).

La realidad vital asume en diversos supuestos variantes y peculiaridades, difíciles de subsumir, en los términos absolutos con que se propone, en un cálculo o fórmula matemática -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente.

Con estas precisiones, entiendo que, en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula a ciegas conduce a un resultado desproporcionado, por una serie de circunstancias que justifican intervenir para adecuarlo a bases más realistas, a fin de definir de una manera más eficiente la repercusión patrimonial de las secuelas.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que accidente acaeció cuando el actor Guasti tenía 32 años 2) que de la [declaración jurada](#) realizada en el beneficio de litigar sin gastos y de las entrevistas mantenidas con los peritos designados en autos se desprende que vive solo en un departamento que alquila y su profesión es de psicólogo. Indicó percibir la suma de \$32.000 mensual (octubre 2018). Acompañó constancia de monotributo. En consecuencia, será tenido en cuenta lo señalado junto con



el salario mínimo vital y móvil a valores actuales para continuar con el lineamiento de la sentencia de grado, 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima en 75 años, y 5) la incapacidad física determinada por el experto (6%).

Pues bien, aceptado lo concluido en el informe pericial, circunstancias apuntadas, grado de incapacidad señalados, las variables aludidas, y la proyección que la mengua habrá de tener en la personalidad integral del damnificado, de acuerdo con el cálculo propuesto, propongo al Acuerdo otorgar la suma total de \$5.000.000 por este rubro (\$2.500.000 según responsabilidad atribuida). De esta manera, propicio hacer lugar a los agravios del actor y rechazar los de la demandada y su aseguradora.

Si bien la cuantía supera lo pretendido por el demandante en su momento, toda vez que se fija a valores actuales y a que su reclamo ha quedado supeditado a la fórmula “*lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse*” no considero que exista violación alguna al principio de congruencia.

#### **b) Gastos futuros. Tratamiento kinésico.**

Al respecto el Sr. Juez de grado otorgó la suma de \$10.000 por tratamiento kinésico.

El actor se queja al respecto y solicita su elevación conforme circunstancias económicas. La aseguradora esgrime sus quejas en torno al monto otorgado, al cual considera elevado.

La perito médica señaló al respecto: “Se sugiere continuar con 10 sesiones de kinesiología considerando que cada sesión oscila en \$ 280”.

Los gastos kinesiológicos futuros son resarcibles siempre que, de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad. Para la procedencia de la indemnización debe bastar que la asistencia o intervenciones terapéuticas aconsejadas, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneas para revertir o reducir las secuelas desfavorables del hecho (Zavala de González, Matilde. “Tratado de daños a la persona”, Disminuciones psicofísicas, t.1 p. 348/349).

En base a lo dicho, circunstancias ya apuntadas en el ítem de incapacidad sobreviniente y lo demás analizado hasta aquí, es que, entiendo que corresponde hacer lugar a los agravios del actor, rechazar los de la demandada y su aseguradora y en consecuencia elevar la suma de este rubro a la de \$60.000 (\$30.000, según responsabilidad atribuida), lo que guarda razonable relación con los antecedentes ponderados y también en base a los datos de conocimiento general.

**c) Gastos médicos, farmacia, traslados.**

El Juez de grado fijó en este ítem la cantidad de \$12.000.

El actor se queja del monto concedido por considerar que es reducido. Asimismo, la demandada y su aseguradora esgrimen sus quejas por su otorgamiento y de manera subsidiaria solicita su reducción.

El resarcimiento de los gastos médicos, de medicamentos y traslado debe ser admitido aun cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas irrogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

Los gastos de traslado, solicitado por la víctima lesionada, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.



En función del accidente, las características de este, y teniendo en cuenta lo expuesto al tratar la incapacidad sobreviniente, y lo demás dictaminado a nivel pericial, es lógico que haya erogado en transportes e ingiera medicamentos y analgésicos.

En base a lo expuesto hasta aquí, de acuerdo con los datos de conocimiento general, por el tipo de lesiones y secuelas, propongo al Acuerdo elevar el monto y otorgar en este rubro la suma de \$25.000 (\$12.500 según responsabilidad atribuida). En consecuencia, se hace lugar a las quejas del actor y se rechazan las esgrimidas por la demandada y su aseguradora.

#### **d) Daño moral**

El Sr. Juez de grado cuantificó la reparación por este ítem en la cantidad de \$300.000.

De la mencionada decisión se quejan el actor y la demandada junto a la aseguradora. Consideran que, en el primer caso, debe elevarse la suma otorgada por resultar reducida y en segundo requieren el rechazo de este rubro y en subsidio su reducción.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acen- tuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega tam- bién a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra ex- presamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la in- demnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimo- niales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico espe- rado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de



chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: "el daño extra patrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para men- guar el detrimento causado y por esa vía facilitarles el acceso a gratifica- ciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para con- solarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comen- tado", t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, que el ordenamiento jurídico descarta, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su pa-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

decimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenía Julián Cruz Guasti, al momento del accidente, la atención médica recibida, el tiempo que demandó la rehabilitación, la incidencia en la vida individual, familiar y social, y todo cuanto se ha descrito al tratar la incapacidad sobreviniente.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, entiendo que, en este caso, las sumas concedidas en la sentencia de grado, estimadas a valores actuales al momento de emitirse el decisorio, resultan reducidas, por lo que propongo al Acuerdo su elevación a \$2.000.000 (\$1.000.000 según responsabilidad atribuida), lo que implica acoger el agravio del actor y rechazar el de la demandada y su aseguradora.

En base a lo expuesto precedentemente, considero que las sumas propuestas resultan adecuadas e idóneas para brindar satisfacciones compensatorias o sustitutivas, proporcionales a la intensidad del sufrimiento susceptible de ser provocado por la situación descripta. Puesto que permiten acceder a bienes materiales o actividades recreativas, cuyos precios son públicos, aptas para proporcionar placeres y goces que guardan una razonable relación con la importancia del daño inferido. Sin que obste a ello, la circunstancia de que en la demanda se solicitara una suma menor, ya que la cifra fue fijada a valores actuales al momento de la sentencia apelada.

En un supuesto con las peculiaridades del presente, el monto fijado, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respeto del



principio de congruencia, conceder la cifra solicitada a valores nominales conjugada con la tasa activa, se manifiesta como insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida.

#### **e) Daño Material**

En este punto el magistrado fijó \$101.945 por daño material, reparación de rodado.

Se agravia, únicamente, la demandada junto a su aseguradora, por el monto fijado. Consideran que el mismo debe ser reducido toda vez que el perito no ha inspeccionado el automóvil en cuestión.

Ahora bien, la reparación plena implica la razonable equivalencia jurídica entre el perjuicio y el daño, con las limitaciones razonables que impone el ordenamiento jurídico. Se trata, en suma, del restablecimiento de la situación preexistente al hecho lesivo, sea mediante el pago de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o de dar para recomponer en especie el estado anterior, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas que sustentadas en el principio de razonabilidad establece el ordenamiento jurídico. Y en este sentido, una primera limitación que encuentra el daño jurídico es la relación de causalidad adecuada que constituye una valla al alcance o extensión de las consecuencias resarcibles (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, ps. 493 y 495).

El magistrado consideró lo señalado por el perito ingeniero mecánico, quien tuvo en cuenta el presupuesto adjuntado, y señaló en su pericia: *“El presupuesto de reparación del taller Hugo, que asciende a \$54.980-, no posee fecha de confección por lo que se considerará que la misma es marzo de 2016, es decir la de producción del accidente. Una reparación como la presupuestada tiene a la fecha de confección de la presente ampliación del informe (febrero de 2020) un costo aproximado de \$101.945,00 - La discriminación de este costo estimado es la siguiente: - Repuestos lateral derecho \$ 25.800,00 puerta derecha \$ 29.900,00 espejo*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

*puerta derecha \$ 2.450,00 manija de puerta derecha \$ 625,00 juego de molduras lateral derecho \$ 3.800,00 moldura de guardabarros derecho \$ 420,00 Total repuestos \$ 62.995,00 - Mano de obra (Reemplazar partes listadas. Reparar guardabarros trasero derecho y zócalo derecho. Pintar partes afectadas) chapa (3,5 días x \$4.100 ) \$ 14.350,00 pintura (6 paños x \$24.600) \$ 24.600,00 Total mano de obra \$ 38.950,00 Costo estimado de la reparación a la fecha de confección del informe \$ 101.945,00”.*

Bajo estas pautas, propongo al Acuerdo confirmar la suma otorgada en la instancia de grado (\$50.972 según responsabilidad atribuida) y en consecuencia rechazar los agravios esgrimidos en torno a este rubro.

**f) Privación de uso**

El magistrado de grado otorgó por este rubro la suma de \$10.000.

Frente a ello, se queja el demandado junto a la aseguradora y solicitan su disminución.

Ahora bien, el perjuicio derivado de la privación de uso del rodado, se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso, ya que, como se ha sostenido con reiteración, quien tiene un automóvil seguramente lo utiliza para su trabajo o esparcimiento, de manera que su privación constituye un daño representado por el costo de sustitución del vehículo (conf. CNCiv, Sala A, in re “Baiardi, Pedro D. y otro c. Gómez Quiroga, Juan M. y otros., Voto el Dr. Molteni, del 02/08/1999, public en Laleyonline, con cita de Libres 168.428 del 5/9/95, 169.153 del 16/8/95 y 209.331 del 19/3/97, entre muchos otros).

Es, en suma, un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia (conf. Sala, M, expte. n° 104.514/1998, del 30/09/05, "Carnero, Claudio A. c/ González, José E. s/ daños y perjuicios").

En cuanto a la determinación del monto, debe ser fijado equitativamente por el Juez, atendiendo al tiempo que demandaron las reparaciones y la mayor o menor necesidad de su utilización. Tal directiva no se



modifica aun cuando el automotor no se destine a actividades productivas o laborativas puesto que no se excluyen las propias de esparcimiento que aquel reporta derivadas de su temporaria indisponibilidad (MEILIJ, Gustavo, "Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito", p. 194; RAMÍREZ, Jorge, "Indemnización de daños y perjuicios", t. II, p. 115).

A su vez, por una elemental aplicación de principios de razonabilidad y buena fe, a los efectos de definir la cuantía de la indemnización por gastos de movilidad durante el período de indisponibilidad de la unidad, debe computarse el costo de medios de transporte similares.

Y como proyección del principio de la *compensatio lucri cum damno*, deben descontarse del monto indemnizatorio aquellos gastos conexos con el mantenimiento del automóvil, el combustible y gastos similares, como forma de evitar la obtención de un beneficio injustificado (ver Matilde Zavala de González: "Resarcimiento del daño", t. 1, p. 140).

Sobre el punto en conflicto, se ha dicho con razón que la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro. Es que conforme con la experiencia básica, y aun soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Antes bien, demanda un cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad (ver Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", ps. 134/5).

El perito ingeniero mecánico, con relación a este punto, indicó: "En el caso concreto de la pericia, estimando un taller promedio de plaza, teniendo en cuenta lo antedicho y después de ponderarlos antecedentes de autos se estima en 12 días de trabajo y de permanencia en taller el tiempo necesario para efectuar la reparación, considerando los sábados como de media jornada y los domingos feriados"





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Por ello que, de acuerdo con las características de los daños sufridos por el vehículo, propongo al Acuerdo confirmar la suma concedida (\$5.000 según responsabilidad atribuida) y rechazar los agravios esgrimidos por la accionada y su aseguradora. Esto, habida cuenta que el monto no resulta para nada elevado, si se lo mide en función del costo por el uso de vehículos similares, de acuerdo con los valores usuales y datos de conocimiento general (art. 165, último párrafo, del Código Procesal).

**V.-Intereses**

El magistrado de grado decidió que deberá aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. Samudio de Martínez Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/ daños y perjuicios). Asimismo, realizó la salvedad que respecto de los tratamientos futuros estos correrán desde la fecha de la sentencia de grado y los correspondientes a la reparación del rodado desde la fecha del peritaje.

Al respecto se quejan en los autos “Esposito”, el actor solicita la confirmación de la tasa activa para todos los rubros desde el momento del hecho y asimismo que se fije otra tasa activa para el caso de mora. La Aseguradora Federación, solicita que se fije una tasa de interés justa, la que sería entre 6% y 8% anual.

En los autos caratulados “Guasti”, el actor requiere la aplicación de una doble tasa activa para el caso de incumplimiento de pago, tasa moratoria. En el caso de la demandada y su aseguradora realizan una expresión de agravios en iguales términos que la presentada en el expediente acumulado.

Ahora bien, en virtud de haberse planteado únicamente en el expediente “Esposito” y no en “Guasti” el pedido de tasa desde el momento del hecho hasta su efectivo pago para los tratamientos, es que por cómo se ha decidido en las presentes actuaciones, nada corresponde proveer al respecto en virtud de haberse devenido abstracto el planteo.



Asimismo, la cuestión atinente a los intereses ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S. A. s. daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009, que estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Así, lo concreto es que en la coyuntura que atraviesa el caso desde el hecho, de marcada inestabilidad económica, constante pérdida del poder adquisitivo y persistente aumento general del precio de bienes y servicios, entiendo –por los motivos que expondré a continuación– que la aplicación de la tasa activa desde la mora es la solución que mejor se ajusta a las previsiones del fallo plenario.

Por un lado, porque no es posible sostener como regla que la aplicación de la tasa activa “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por la sola circunstancia de que la cuantificación se haga bajo parámetros actuales. Tal como lo ha expresado la jurisprudencia de esta cámara, con cita a Pizarro, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones, por lo que está en cabeza del obligado acreditar de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor (conf. esta Cámara, Sala A, “Helguero, Nilda Zulema c. Compañía La Isleña S.R.L. s. daños y perjuicios”, expte. n° 9188/2017 del 8 de julio de 2022 y su cita a Pizarro, Ramón D., “Un fa-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

llo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 55; entre muchos otros). Adicionalmente, por tratarse de una excepción, su aplicación debe juzgarse con criterio restrictivo.

Por otro, ya que la aplicación de una tasa menor en las condiciones del mercado que circundan el caso, puede comprometer el principio de reparación plena del daño consagrado a nivel convencional, constitucional y legal. En ese sentido, aun cuando se verifique la hipótesis de ciertos rubros indemnizatorios fijados a valores actuales, estimo que ese único argumento resulta hoy en día insuficiente –por las razones recién explicadas– para sostener que la imposición de la tasa activa altera el significado económico del capital de condena y por ende reducir el monto global que en definitiva habrá de percibir la víctima por los perjuicios sufridos.

En definitiva, propongo la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho y hasta el efectivo pago (art. 1748 del Código Civil y Comercial), como lo previó la sentencia de primera instancia.

Desde otro ángulo, el pedido de la actora respecto de la doble tasa, por incumplimiento, habrá de ser rechazado. Es que la Dra. Paola Mariana Guisado, ya se ha referido a esta solicitud en los autos “Greggi Aldo José c/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 106.070/2008)” y “Rec Tax SRL s/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 48.731/2009), cuyos fundamentos en lo que aquí interesa comparto.

Allí explicó que, según la función económica que desempeñan, los intereses pueden ser compensatorios y moratorios. Los primeros son los que se pagan por el uso del capital ajeno, mientras que los segundos responden al concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, concluyó que los que se fijan en las sentencias de condena mal pueden configurarse como compensatorios. Más aún, tampoco existen en el



supuesto intereses compensatorios pactados entre las partes, por lo que solo cabe entonces establecer los intereses que se deben desde la mora.

En mi opinión, la fijación de la doble tasa activa para el caso de demora en el cumplimiento de la condena que pide el accionante, redondea una figura asimilable a las sanciones conminatorias, que nuestro ordenamiento jurídico regula en el art. 804.

En función de ello, considero que desde el punto de vista técnico no corresponde tal imposición en forma anticipada. Razono así, porque las sanciones económicas de este tipo, lo que persiguen, es hacer efectivas las decisiones judiciales frente a la renuencia de sus destinatarios.

Por ello, es necesario que exista una resolución judicial, cualquiera que se la forma que revista, que se encuentre firme y consentida, y que haya sido incumplida (ver Federico Alejandro Ossola en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. V, p. 251). De ahí que estimo que el agravio no debe tener favorable acogida.

En consecuencia, en virtud de lo antedicho y circunstancias del caso, se confirma la tasa decidida en la instancia de grado en todos sus términos.

#### **VI.- Limite de cobertura**

La sentencia de grado en virtud de la responsabilidad atribuida únicamente a la Sra. Monagas, desestimó la inoponibilidad deducida por el actor Sr. Esposito e hizo extensiva la condena a Federación patronal Seguros S.A; conforme art 118 de la ley 17.418, en la medida del seguro.

De esta decisión se queja en los autos “Esposito” el actor. Este requiere que se decrete la inoponibilidad o en su defecto se actualice los montos según lo dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del pago.

En los autos “Guasti” el actor se queja al respecto y solicita se decrete su inoponibilidad.

El límite de cobertura alegado por Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A; quien reconoció la existencia de póliza vigente respec-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

to del Chevrolet Corsa, al mando del Sr. Guasti, indicó un límite de \$4.000.000.

Por otro lado, Federación Patronal de Seguros S.A; quien reconoció la existencia de póliza vigente a favor del Chevrolet Aveo, al mando de la Sra. Monagas, indicó un límite de cobertura en la suma de \$4.000.000, según surge de la póliza acompañada.

Sentado lo anterior, en virtud de lo resuelto en términos de responsabilidad, en el expediente “Esposito” ambos demandados resultan ser responsables de manera concurrente y por el total, sin perjuicio de las acciones de regreso, y en dichos términos es extendida la responsabilidad a las aseguradoras.

En los autos Guasti, la responsabilidad se extiende a la aseguradora Allianz, a quien se hace extensiva la condena según proporción del 50% de responsabilidad que se le atribuyó a la demandada Monagas.

En consecuencia, teniendo en cuenta los importes de condena en ambos expediente, corresponde señalar que cualquier tratamiento en estas actuaciones relacionado al límite de cobertura y/ o inoponibilidad resulta estéril, toda vez que el capital de condena, en ninguno de los expedientes en cuestión, supera el monto de cobertura acordado entre las partes, si nos atenemos a lo que indica la compañía.

En base a estas razones, considero que las quejas no merecen tratamiento por ausencia de agravio concreto.

#### **VII.- Costas**

Finalmente, el juez de grado dispuso que, las costas de ambos procesos sean interpuesta a la demandada Sra. Monagas y a su compañía aseguradora Federación patronal de Seguros S.A.

Al respecto se quejan la demandada y la citada en garantía por considerar que ello no corresponde y que las mismas deben imponerse en el orden causado, respecto de Guasti y su aseguradora Allianz.



Ahora bien, lo que propongo en torno a la responsabilidad decidida en autos hace que me expida al respecto (art. 279 del Código Procesal).

Es por ello que, por no existir serias y fundadas razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), los gastos generados en los autos “Esposito Maximiliano Damián c/ Monagas Maria Eugenia y otros” N°26.383/17 deberán ser soportados por ambos demandados junto con sus aseguradoras en virtud de la responsabilidad atribuida.

En los autos caratulados “Guasti Julián Cruz c/ Monagas María Eugenia s/ Daños y Perjuicios” N°35.498/17, la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial, no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Esto pues la noción de derrotado debe obtenerse de una visión sincrética y global del juicio y no, por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. El fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad.

Si el actor se vio forzado a formular la demanda, un progreso parcial no implica restar relevancia a la necesidad de litigar, por lo que las costas deben imponerse en esos supuestos a la demandada, ni las circunstancias de que la sentencia no haga lugar en todo a la demandada, implica la liberación de costas al vencido (conf. A. M. Morello, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Editorial Abeledo Perrot, p. 61 y 113). Además, al disminuir el monto de la condena que debe satisfacer el obligado, se reduce correlativamente, el parámetro sobre el que habrán de fijarse los honorarios, con lo que aquél no sufre mayor perjuicio que el que surge de la parte de responsabilidad que se le ha imputado (conf. CNCivil, Sala “F” en “Mercado R. c/ Sirera P.” del 18-8-92; id., esta Sala, c. 511.749 del 1-10-08, c. 548.458 del 26-4-10, entre muchas otras). Por tanto, considero que los agravios de la aseguradora sobre el tema no deben ser admitidos.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

**VIII.-** En definitiva, si mi criterio resultara compartido, corresponderá: I) Hacer lugar a los agravios en torno a la responsabilidad y distribuir la misma en un 50% para cada uno de los conductores de los vehículos intervinientes en autos, esto es, Sr. Guasti Julián Cruz y Sra. Monagas María Eugenia. Aclarando que en los autos “Esposito” la responsabilidad atribuida es de manera concurrente y por el total, sin perjuicio de las acciones de regreso. II) Respecto de las partidas indemnizatorias: 1) En los autos “**Esposito**”: a) Hacer lugar parcialmente a los agravios esgrimidos por la demandada y su aseguradora, rechazando los del actor y en consecuencia reducir los montos por los rubros incapacidad sobreviniente a la suma de \$900.000; gastos médicos, traslado y farmacia a \$25.000 y daño moral a \$500.000. Hacer lugar a los agravios del actor, rechazando los de los accionados, y elevar el rubro de tratamiento futuro, kinesico, y conceder la suma de \$60.000. 2) En los autos “**Guasti**”, **según responsabilidad atribuida en un 50%**: a) Hacer lugar a los agravios del actor y elevar las partidas indemnizatorias de incapacidad sobreviniente a \$2.500.000; Tratamiento futuro, kinésico, a la suma de \$30.000; gastos médicos, traslado y farmacia a la cantidad de \$12.500 y daño moral \$1.000.000. Asimismo, se confirman los montos respecto de daño material y privación de uso, lo que deberán abonar en un 50% por atribución de responsabilidad. III) Establecer que las citadas en garantía en los autos “Esposito” responda de conformidad con la responsabilidad atribuida, es decir, de manera concurrente y por el total, sin perjuicio de las acciones de regreso. Asimismo, en los autos, “Guasti” deberán responder conforme responsabilidad del 50%. Por último, estese a lo decidió respecto de su extensión a lo señalado en el pto. VI. IV) Confirmar la sentencia en todo lo demás que manda y fue motivo de agravios no atendibles. V) Imponer las costas de ambas instancias en los términos dispuestos en el considerando VII (art. 68 y concordantes del CP-CCN).

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.



**EZEQUIEL J. SOBRINO REIG**  
**SECRETARIO**

Buenos Aires, 02 de julio de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: I) Hacer lugar a los agravios en torno a la responsabilidad y distribuir la misma en un 50% para cada uno de los conductores de los vehículos intervinientes en autos, esto es, Sr. Guasti Julián Cruz y Sra. Monagas María Eugenia. Aclarando que en los autos “Esposito” la responsabilidad atribuida es de manera concurrente y por el total, sin perjuicio de las acciones de regreso. II) Respecto de las partidas indemnizatorias: 1) En los autos “**Esposito**”: a) Hacer lugar parcialmente a los agravios esgrimidos por la demandada y su aseguradora, rechazando los del actor y en consecuencia reducir los montos por los rubros incapacidad sobreviniente a la suma de \$900.000; gastos médicos, traslado y farmacia a \$25.000 y daño moral a \$500.000. Hacer lugar a los agravios del actor, rechazando los de los accionados, y elevar el rubro de tratamiento futuro, kinesico, y conceder la suma de \$60.000. 2) En los autos “**Guasti**”, según **responsabilidad atribuida en un 50%**: a) Hacer lugar a los agravios del actor y elevar las partidas indemnizatorias de incapacidad sobreviniente a \$2.500.000; Tratamiento futuro, kinésico, a la suma de \$30.000; gastos médicos, traslado y farmacia a la cantidad de \$12.500 y daño moral \$1.000.000. Asimismo, se confirman los montos respecto de daño material y privación de uso, lo que deberán abonar en un 50% por atribución de responsabilidad. III) Establecer que las citadas en garantía en los autos “Esposito” responda de conformidad con la responsabilidad atribuida, es decir, de manera concurrente y por el total, sin perjuicio de las acciones de regreso. Asimismo, en los autos, “Guasti” deberán responder conforme responsabilidad del 50%. Por último, estese a lo decidió respecto de su extensión a lo señalado en el pto. VI. IV) Confirmar la sentencia en todo lo demás que





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

manda y fue motivo de agravios no atendibles. V) Imponer las costas de ambas instancias en los términos dispuestos en el considerando VII.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

